

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17669

REAL DECRETO 1679/1983, de 25 de mayo, por el que se modifica la cláusula decimoquinta del contrato vigente entre el Estado y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», relativa a tarifas de transporte aéreo del correo.

La cláusula decimoquinta del vigente contrato, estipulado en 25 de febrero de 1972 entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación) y la Sociedad «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», autoriza a cada una de las partes contratantes a instar anualmente la revisión de las tarifas aplicables al transporte del correo por líneas aéreas interiores, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen, y, al amparo de esta cláusula, dicha Compañía ha solicitado un aumento del 28 por 100 en las citadas tarifas, que fueron establecidas por Decreto 647/1979, de 9 de marzo.

En las citadas tarifas se diferenciaban dos clases de correspondencia: por una parte, «cartas y tarjetas postales» y, por otra, «otros objetos y paquetes postales», pero en el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Río de Janeiro en 1979, se modificó el convenio de dicha Unión en el sentido de suprimir las dos clases citadas de correspondencia y considerar, a efectos de tarifa de transporte aéreo, una sola. De la estadística del transporte aéreo del correo durante 1981 se deduce que un 55,1 por 100 corresponde a «cartas y tarjetas postales» y un 44,9 por 100 a «otros objetos y paquetes postales». En base a estos datos, las tarifas fijadas en el Real Decreto 647/1979, de 9 de marzo, equivalen a dos mil seiscientos sesenta y cuatro milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro para una clase única de correspondencia.

Dada la necesidad de acomodar las tarifas nacionales de transporte aéreo del correo al criterio de la Unión Postal Universal, y dado el aumento experimentado en los costos de explotación de los servicios de «Iberia», y teniendo en cuenta que las circunstancias económicas aducidas por la citada Compañía en apoyo de su petición se encuentran debidamente justificadas, se estima justo concederle una elevación de las actuales tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores en el porcentaje de 28 por 100, que ha sido considerado como correcto por la Subdirección General de Administración Económica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cláusula decimoquinta del contrato vigente, de fecha 25 de febrero de 1972, entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación) y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», quedará redactada como sigue:

CLAUSULA XV. TARIFAS DE TRANSPORTE AEREO DEL CORREO

Para el transporte del correo por vuelos de «Iberia» regirán las siguientes tarifas:

a) Transporte realizado por líneas aéreas interiores o nacionales: 34 milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro.

b) Transporte realizado por líneas aéreas internacionales: Las fijadas por el convenio de la Unión Postal Universal vigente en cada momento y con efectividad desde la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del correspondiente Congreso.

A efectos de este contrato se considerarán como transportes realizados por vuelos interiores todos los realizados entre aeropuertos situados en territorio nacional, aun en el caso de que estos transportes sean realizados por una línea que efectúe también escalas en aeropuertos extranjeros.

En lo que se refiere a la tarifa indicada en el apartado a), es decir, la aplicable a transporte del correo por líneas aéreas interiores, la Compañía «Iberia» podrá solicitar su revisión anualmente, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen. Por su parte, la Administración podrá acordar, también por razones económicas justificadas, la revisión de estas tarifas en cualquier momento.

Para determinar los precios de transporte correspondientes en cada trayecto interior o internacional, obtenidos al multiplicar las tarifas-base que señala esta cláusula por la distancia, se establece que serán redondeados a la peseta entera superior o inferior, según que los céntimos de peseta excedan o no de cincuenta.

Art. 2.º Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el mismo día de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», pero con efectos económicos desde 1 de abril de 1982.

Art. 3.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

MINISTERIO DE CULTURA

17670

ORDEN de 6 de junio de 1983, por la que se aprueban los Estatutos del Ballet Nacional de España y de los Teatros Nacionales de la «Zarzuela» y «María Guerrero» de Madrid, como unidades de producción coreográfica; lírica y teatral, respectivamente, del organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 539/1978, de 17 de febrero, en su redacción dada por Real Decreto 790/1980, de 28 de marzo, establece que corresponde al Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España la ejecución de la actividad programada por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Música y Teatro, en gestión directa del Estado en materia de espectáculos y de festivales para la difusión de la cultura y sus valores, asumiendo a tal fin cuantas funciones sean precisas, tanto en la realización técnica como en el orden económico administrativo.

La experiencia recogida en el funcionamiento de los Teatros y Ballets Nacionales, aconseja, para el óptimo desarrollo de las actividades teatrales, líricas y musicales y coreográficas, proceder a la máxima descentralización, autonomía artística y de creación de los Teatros Nacionales «María Guerrero» y «La Zarzuela» y del Ballet Nacional de España.

A tal efecto, y siempre dentro de la concepción de una necesaria libertad de expresión teatral, y escénica, se establecen las normas de funcionamiento de los Teatros y Ballet Nacionales antes citados, que se configuran como Unidades de Producción Teatral, Lírica y Coreográfica del organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España, constituyendo centros artísticos-técnicos de programación y realización de espectáculos teatrales, musicales de zarzuela, ópera y ballet, coreográficos y actividades complementarias de estas materias.

En su virtud, en base a la autorización contenida en la disposición final del Real Decreto 790/1980, de 28 de marzo, a propuesta de la Dirección General de Música y Teatro y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Ballet Nacional de España y de los Teatros Nacionales de «La Zarzuela» y «María Guerrero», como Unidades de Producción Coreográfica, Lírica y Teatral, respectivamente, del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España, cuyos textos se insertan como Anexos 1, 2 y 3 a la presente Orden ministerial.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Cultura y Director General de Música y Teatro.

ANEXO 1

Estatuto del Ballet Nacional de España

UNIDAD DE PRODUCCION COREOGRAFICA DE ORGANISMO AUTONOMO «TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA»

Artículo 1.º El Ballet Nacional de España es un Centro técnico-artístico que constituye una Unidad de Producción Coreográfica (UPC) del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España (TNFE). En dicho Centro se programan y realizan los espectáculos coreográficos y actividades complementarias bajo la gerencia del TNFE, gozando para el logro de estos fines de plena autonomía artística y de creación.

El Ballet Nacional de España contará con sede propia de trabajo, en donde dispondrá de las instalaciones y dependencias necesarias para el ensayo y preparación de sus producciones. La sede propia de representaciones será el Teatro Nacional de «La Zarzuela». Por acuerdo de la Junta Rectora del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España se establecerán las bases de colaboración entre el Ballet Nacional de España y el Teatro Nacional de «La Zarzuela».